



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	003 - 2013 - 00028 - 00	Ejecutivo Mixto	JOSE LUIS ANTONIO LUQUE PACHON	CARMEN ADELINA MORENO TORO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	1/11/2023	3/11/2023
2	006 - 2020 - 00402 - 00	Ejecutivo Singular	DIANA MARCELA SABOGAL RINCON	MODESTO MOLINA MURCIA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	1/11/2023	3/11/2023
3	042 - 2008 - 00494 - 00	Ejecutivo Mixto	BANCO POPULAR S.A.	CECILIA DELGADO FRANCO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	1/11/2023	3/11/2023

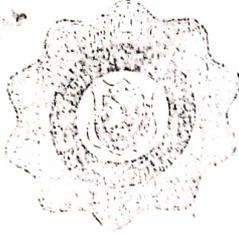
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2023-10-31 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

Jennifer Alejandra Zuluaga Romero
SECRETARIO(A)



Nº 1776

1



ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 1 776
 MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS
 FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MAYO
 DE DOS MIL DOCE (2012), OTORGADA EN LA NOTARÍA
 SESENTA Y DOS (62) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

FORMATO DE CALIFICACIÓN.
 MATRÍCULA INMOBILIARIA: 157-34661, 157-34686, 157-34687 y 157-34688
 CÉDULA CATASTRAL: 000100070445802.
 UBICACIÓN DEL PREDIO: URBANO (-) RURAL (X).
 INMUEBLE: LOTE NUMERO VEINTICINCO (25) QUE FORMA PARTE DE LA
 PARCELACION LAS GRANJAS DEL BOSQUE ETAPA DOS (2) DEL MUNICIPIO
 DE SILVANIA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

CÓDIGO	ACTO ó CONTRATO	VALOR
0125	COMPRAVENTA	\$272.000.000.00
	AVALÚO CATASTRAL AÑO 2012	\$ 271.374.000.00
0304	AFECCIÓN A VIVIENDA FAMILIAR	SI () NO (X)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

VENDEDOR:	IDENTIFICACIÓN
JOSÉ POMPILIO MUÑOZ OSPINA	C.C. 79.515.269
COMPRADORA:	IDENTIFICACIÓN
CARMEN ADELINA MORENO TORO	C.C. 41.564.384

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, en la Notaría Sesenta y Dos (62) del Círculo de Bogotá, D.C., cuyo Notario TITULAR es el doctor CARLOS ARTURO SERRATO GALEANO, en esta fecha se otorga la escritura pública que consigna los siguientes términos:

Comparecieron JOSE POMPILIO MUÑOZ OSPINA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.515.269 expedido en Bogotá, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, quien obra en este acto en nombre propio y quien en adelante y para todos los efectos se denota

cédula de ciudadanía número 41.564.384 de Bogotá, de estado civil soltera sin unión marital de hecho, y quien para efectos del presente contrato se llamará LA COMPRADORA, y manifestaron:-----

PRIMERA.- OBJETO.- EL VENDEDOR, transfiere a título de compraventa a favor de LA COMPRADORA, el derecho de dominio y la posesión real, que tiene y ejerce sobre el inmueble rural denominado **LOTE NUMERO VEINTICINCO (25) QUE**

FORMA PARTE DE LA PARCELACION LAS GRANJAS DEL BOSQUE ETAPA DOS (2) DEL MUNICIPIO DE SILVANIA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, lote que tiene una extensión de TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (3.675 M2.), y está comprendido dentro de los siguientes

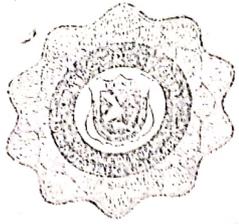
linderos: Del mojón número setenta y tres (73) cuyas coordenadas son NORTE 974.731.09 y ESTE 962.124.36, se sigue con azimut 129° 23' y en distancia de setenta y ocho punto cuarenta y nueve centímetros (78.49 mts), hasta encontrar el mojón numero ciento diecisiete (117) cuyas coordenadas son NORTE 974.680.80 y ESTE 962.184.62, se sigue con azimut 50° 21' en distancia de cincuenta y cinco punto ochenta centímetros (55.80 mts), hasta el mojón número ciento diecinueve (119) cuyas coordenadas son NORTE 974.720.08 y ESTE 962.232.02, se sigue con azimut 203° 46' y en distancia de cincuenta punto veintitrés mts (50.23 mts), hasta el mojón número ciento doce (112) cuyas coordenadas son NORTE 974.751.48 y ESTE 962.192.81, se sigue en dirección oeste por la orilla de la Carretera interna y en distancia de setenta y un metros (71.00 mts), hasta el mojón numero setenta y tres (73) primero de dos (2) la alinderación y cierra.-----

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número **157-34661** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasuga.-----

A pesar de la mención de la cabida, la venta se hace como cuerpo cierto.-----

Un derecho equivalente al dos punto cero cuatrocientos ocho por ciento (2.0408%) sobre las denominadas zonas comunes, de las GRANJAS DEL BOSQUE ETAPA DOS (2), tal como aparecen en el plano de loteo del que se hizo mención anteriormente las cuales son las siguientes:-----

JUEGOS: Tiene una extensión de un mil quinientos veintisiete punto ochenta y ocho metros cuadrados (1.527.88 M2.), y está comprendida dentro de los siguientes linderos: Del mojón número ciento catorce (114) cuyas coordenadas son NORTE 974.811.83 y ESTE 962.246.18, se sigue con azimut 116° 38' y en distancia



NO 1776

3

de veintitrés metros cincuenta centímetros (23.50 mts.), hasta el mojón número ciento veintidós (122) cuyas coordenadas son NORTE 974.800.54 y ESTE 962.268.10 se sigue con azimut 125° 10' y en distancia de veintisiete metros con cuarenta y dos centímetros (27.42 mts.), hasta el mojón número 1347 cuyas coordenadas son NORTE 974.785.77 y

ESTE 962.289.49, se sigue en dirección NORTE y por la orilla vía interna en distancia de sesenta y ocho metros (68.00 mts.), hasta el mojón número ciento catorce A (114 A) cuyas coordenadas son: NORTE 974.853.95 y ESTE 962.292.10, se sigue en dirección suroeste y por la orilla de la vía interna en distancia de sesenta y dos metros (62.00 mts.), hasta el mojón número ciento catorce (114) primero de la alinderación y cierra.

A este lote le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 157-34686. -----

PORTERÍA: Tiene una extensión de CIENTO NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (195.00 M2.), y está comprendido dentro de los siguientes linderos:

Del mojón cincuenta y ocho A (58 A), cuyas coordenadas son: NORTE 975.050.00 y ESTE 962.302.40, se sigue por la orilla de la carretera que conduce de Silvana a Tibacuy y en distancia de veintiocho metros (28.00 mts.), hasta el mojón número cincuenta y ocho (58) cuyas coordenadas son: NORTE, 975.037.82 y ESTE 962.278.20 se sigue en dirección sureste y en línea recta en distancia de veintiún metros con cincuenta centímetros (21.50 mts.), hasta el mojón número cincuenta y nueve (59) cuyas coordenadas son: NORTE 975.021.43 y ESTE 962.292.34 se sigue en dirección NORESTE y por la orilla de las vías internas en distancia de treinta y un metros (31.00 mts.), hasta el mojón número cincuenta y ocho A (58 A), primero de la alinderación y cierre. -----

A este lote le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 157-34687. -----

CAMINO AL RÍO: Tiene una extensión de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PUNTO DIECISEIS METROS CUADRADOS (253.16 M2.), y está comprendido

dentro de los siguientes linderos: Del mojón número ciento ochenta y uno (181) cuyas coordenadas son NORTE 974.637.23 y ESTE 962.410.68 se sigue con azimut 119° 43' 20" y en distancia de sesenta y tres metros con veintinueve centímetros (63.29 mts.), hasta el mojón doscientos treinta y cuatro (234) cuyas coordenadas son NORTE 974.606.49 y ESTE 962.464.71 se sigue por la orilla del

Río Choco aguas abajo y en distancia de cinco metros (5.00 mts.), hasta el mojón número doscientos treinta y tres (233), cuyas coordenadas son NORTE 974.602.25 y ESTE 962.463.29 se sigue con azimut $299^{\circ} 43' 29''$ en distancia de sesenta y tres metros con veinte centímetros (63.20 mts.), hasta el mojón número ciento ochenta (180) cuyas coordenadas son NORTE 974.633.63 y ESTE 962.408.33, se sigue en dirección NOESTE y por la orilla de la vía interna en distancia de cinco metros (5.00 mts.), hasta el mojón número ciento ochenta y uno (181) primero de alinderación y encierra. -----

A este lote le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 157-34688. -----

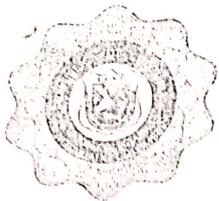
Dichas zonas tiene por objeto los servicios comunes a todo los lotes que conforman la Parcelación. Además LA COMPRADORA tendrá derecho al uso de la carretera que da acceso a todos los lotes de la parcelación y que parte de la vía que de Fusagasuga conduce a Tibacuy. -----

PARÁGRAFO: La parcelación GRANJAS DEL BOSQUE ETAPA DOS (2), de la cual forman el objeto de esta venta, esta ubicada en la zona RURAL del Municipio de SILVANIA y está comprendido por los siguientes linderos Generales: -----

Partiendo de la desembocadura de la Quebrada Malpaso o de la Mollas en el rio Choco, donde se encuentra un mojón de piedra marcado con la letra "D" se sigue por este rio agua arriba hasta encontrar el zanjón seco en donde hay un mojón con la letra "J" de este mojón se continua en dirección NOROESTE a lo lardo del zanjón seco hasta encontrar el mojón "A" de este mojón se sigue en dirección NOROESTE en línea recta en distancia de aproximadamente SETENTA Y SEIS METROS (76.00 MTS.), hasta encontrar el mojón marcado con la letra "B" ubicado en la orilla de la carretera que de Fusagasuga conduce a Tibacuy, se sigue por este carretera en dirección a Tibacuy hasta encontrar la quebrada Malpaso o de las Mollas, por donde se sigue aguas abajo hasta encontrar su desembocadura del Rio Cho en donde se encuentra el mojón marcado con la letra "D" punto de partida. ---

PARÁGRAFO: No obstante la cabida y linderos acabados de expresar, la venta del lote se hace como cuerpo cierto y en ella se incluyen todos los usos, costumbres, servidumbres, construcciones, mejoras y anexidades que legal y naturalmente le correspondan o llegaren a corresponder sin reserva ni limitación alguna y en el estado en que se encuentra. -----

SEGUNDA.- TRADICIÓN: Que el derecho de dominio pleno y exclusivo sobre este



№ 1776

de veintitrés metros cincuenta centímetros (23.50 mts.), hasta el mojón número ciento veintidós (122) cuyas coordenadas son NORTE 974.800.54 y ESTE 962.268.10 se sigue con azimut 125° 10' y en distancia de veintisiete metros con cuarenta y dos centímetros (27.42 mts.), hasta el mojón número 1347 cuyas coordenadas son NORTE 974.785.77 y

ESTE 962.289.49, se sigue en dirección NORTE y por la orilla vía interna en distancia de sesenta y ocho metros (68.00 mts.), hasta el mojón número ciento catorce A (114 A) cuyas coordenadas son: NORTE 974.853.95 y ESTE 962.292.10, se sigue en dirección suroeste y por la orilla de la vía interna en distancia de sesenta y dos metros (62.00 mts.), hasta el mojón número ciento catorce (114) primero de la alinderación y cierra.

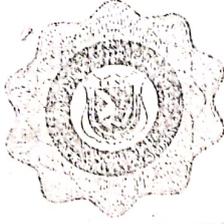
A este lote le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 157-34686.

PORTERÍA: Tiene una extensión de CIENTO NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (195.00 M2.), y está comprendido dentro de los siguientes linderos:

Del mojón cincuenta y ocho A (58 A) cuyas coordenadas son: NORTE 975.050.00 y ESTE 962.302.40, se sigue por la orilla de la carretera que conduce de Silvana a Tibacuy y en distancia de veintiocho metros (28.00 mts.), hasta el mojón número cincuenta y ocho (58) cuyas coordenadas son: NORTE, 975.037.82 y ESTE 962.278.20 se sigue en dirección sureste y en línea recta en distancia de veintiún metros con cincuenta centímetros (21.50 mts.), hasta el mojón número cincuenta y nueve (59) cuyas coordenadas son: NORTE 975.021.43 y ESTE 962.292.34 se sigue en dirección NORESTE y por la orilla de las vías internas en distancia de treinta y un metros (31.00 mts.), hasta el mojón número cincuenta y ocho A (58 A), primero de la alinderación y cierre.

A este lote le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 157-34687.

CAMINO AL RÍO: Tiene una extensión de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PUNTO DIECISEIS METROS CUADRADOS (253.16 M2.), y está comprendido dentro de los siguientes linderos: Del mojón número ciento ochenta y uno (181) cuyas coordenadas son NORTE 974.637.23 y ESTE 962.410.68 se sigue con azimut 119° 43' 20" y en distancia de sesenta y tres metros con veintinueve centímetros (63.29 mts.), hasta el mojón doscientos treinta y cuatro (234) cuyas coordenadas son NORTE 974.606.49 y ESTE 962.464.71 se sigue por la orilla del



№ 1776

inmueble radica en EL VENDEDOR, quien lo adquirió por compra hecha a HENRY AUGUSTO CASTRO COLMENARES, mediante escritura pública número Dos Mil Quinientos Cinco (2.505) del Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Once (2011), otorgada en la notaria Unica de Mosquera, registrada bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria

Número 157-34661, 157-34686, 157-34687 y 157-34688

TERCERA.- PRECIO: El precio del lote objeto de este contrato de compraventa es la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$272.000.000) MONEDA CORRIENTE**, que EL VENDEDOR declara haber recibido de manos de LA COMPRADORA a satisfacción.

PARÁGRAFO: De conformidad con las normas aplicables, LA COMPRADORA declara que los fondos o recursos utilizados para la compra del lote que se menciona en este documento provienen de actividad(es) lícita(s).

CUARTA.- SITUACIÓN DEL INMUEBLE: EL VENDEDOR garantiza que el lote objeto de este contrato de compraventa es de su exclusiva propiedad y que lo ha poseído hasta la fecha en forma pública, regular, práctica y materialmente y que no lo ha comprometido en venta ni enajenado por acto anterior al presente y que lo transfiere libre de toda clase de gravámenes tales como hipotecas, embargos, demandas judiciales, pleitos pendientes, censos, anticresis, patrimonio de familia inembargable, movilización, arrendamiento por escritura pública o documentos privados, condiciones resolutorias, desmembraciones, uso o habitación y usufructo, y en general no soporta ninguna limitación del dominio que pueda impedir a LA COMPRADORA el libre y pacífico uso, goce y disposición del mismo. En cuanto a hipotecas soporta una constituida mediante escritura pública número Tres Mil Ochocientos Treinta (3.830) del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Once (2.011), otorgada en la notaria Treinta (30) de Bogotá, D.C., la cual EL VENDEDOR se compromete a cancelar con un plazo no mayor a ciento veinte (120) días fecha calendario. Con todo, EL VENDEDOR se obliga a salir al saneamiento de la venta conforme a la ley.

QUINTA.- ENTREGA: La entrega real y material del lote se efectuará el día, de la firma de la presente escritura, a paz y salvo por todo concepto tales como contribuciones, valorizaciones, tasas e impuestos de orden municipal,

departamental y nacional,

SEXTA.- GASTOS NOTARIALES, DE REGISTRO Y RETENCIÓN EN LA FUENTE.

FUENTE: Los gastos notariales, que ocasione el otorgamiento y legalización de la escritura de compraventa, serán cancelados en igualdad de proporciones entre EL VENDEDOR y LA COMPRADORA; los gastos de beneficencia, tesorería y registro de la misma, serán de cargo única y exclusivamente por LA COMPRADORA; y el valor correspondiente a la retención en la fuente que ordena la ley, será de cuenta de EL VENDEDOR.

PRESENTE, **CARMEN ADELINA MORENO TORO**, de las condiciones civiles y personales ya anotadas, quien en el presente acto obra en nombre propio y dijo: a) Que acepta la presente escritura, la venta que a su favor se les hace mediante este instrumento público y las demás estipulaciones en ella contenida por estar en un todo de acuerdo a lo convenido; y b) Que tiene recibido el lote a satisfacción.

NOTA 1: INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 20: Los comparecientes bajo la gravedad del juramento manifiestan al notario, que el inmueble objeto de la presente compraventa no se encuentra en una zona de alto riesgo ni desplazamiento forzado.

NOTA 2: En aplicación del principio de la autonomía que dentro del control de legalidad puede ejercer el notario, amparado en el art. 8º del decreto ley 960/70 y el art. 116 del decreto 2148/83, se advierte e informa a los comparecientes de este público instrumento, que con el fin de prevenir una suplantación en las personas, de salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y así producir la plena fe pública notarial, se ha implementado un sistema de control biométrico en el que queda consignada de forma electrónica su huella digital y la imagen fotográfica de su rostro, así mismo la diligencia realizada ha quedado filmada a través de las cámaras instaladas en la sala de lectura, a todo lo cual de forma voluntaria asienten y manifiestan aceptar, obligándose la notaría a no publicar o comercializar dichos datos y/o imágenes.

CONSTANCIAS NOTARIALES: (Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970). El(La) Notario(a) responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. (Artículos 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970): Se advirtió a los otorgantes de

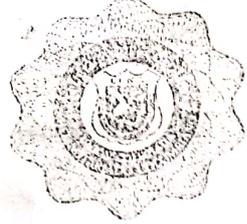
prestado con la firma de la presente escritura que es de estado civil SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO, y que el inmueble que compra NO queda afectado a vivienda familiar, por tratarse de un lote de terreno sin ninguna construcción y no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley. (Ley 258 de 1.996, reformada por la Ley 854 de fecha 25 de noviembre de 2.003 por medio de la cual se modifica el artículo 1º y el parágrafo 2º del artículo 4º).

NOTAS DE ADVERTENCIA: PRIMERA.- Se advirtió expresamente sobre la necesidad de inscribir esta Escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su otorgamiento, so pena de pagar intereses moratorios por mes o fracción del mes de retardo.

SEGUNDA.- Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes y advertidos de las formalidades legales de su registro dentro del término establecido, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito Notario (a), quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: 770020400007029 / 7700204007036 / 7700204007142 / 7700204007050 / 7700204006978 /

COPIA SIMPLE



ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el(la) Notario(a) no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes

establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.

SE PROTOCOLIZAN LOS SIGUIENTES COMPROBANTES FISCALES: -----

1) REPUBLICA DE COLOMBIA- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- MUNICIPIO DE SILVANIA - EL TESORERO MUNICIPAL DE SILVANIA. CERTIFICA: Que ALVAREZ RODRIGUEZ JUAN CARLOS se encuentra a PAZ Y SALVO hasta el 31 de Diciembre de 2.012 del siguiente predio:-----

NUMERO CATASTRAL : 00-01-0007-0445-802-----

PREDIO: LT 25.-----

EXTENSION: 0 HAS 3675 MTS. 1258 MTS CONSTRUCCION.-----

AVALUO PARA 2.012 \$271.374.000.00-----

NOTARIA. EN EL MUNICIPIO NO EXISTE OFICINA DE VALORIZACION. RODRIGUEZ MADERO HERNANDO RODRIGUEZ MADERO HERNANDO.

Dado en el despacho de la Tesoreria Municipal de Silvania (Cundinamarca), a los 26 días del mes de Mayo de 2.012-----

TESORERIA MUNICIPAL FIRMADO ILEGIBLE.. LIDIA CONSUELO VASQUEZ LADINO.-----

DECLARACIONES SOBRE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR: -----

EL VENDEDOR manifestó bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma de la presente escritura pública, que su estado civil es casado con sociedad conyugal vigente, y que el lote objeto del presente contrato NO SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR. (Ley 258 de 1.996; reformada por la Ley 854 de fecha 25 de noviembre de 2.003 por medio de la cual se modifica el artículo 1º y el parágrafo 2º del Artículo 4º.-----

LA COMPRADORA manifestó bajo la gravedad del juramento que se entiende

LA COMPRADORA:

Carmen Moreno

CARMEN ADELINA MORENO TORO

C.C. 41.564.384 Bte

DIRECCIÓN Calle 113 # 55-61 apt 201

TELÉFONO 271 5307

ESTADO CIVIL soltera

E-MAIL *Carmen moreno@yahoo.com*

HUELLA ÍNDICE DERECHO



CARLOS ARTURO SERRATO GALEANO

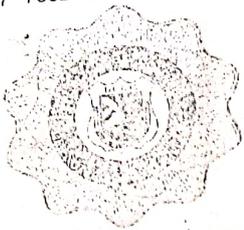
NOTARIO SESENTA Y DOS (62) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Fim / RAD-2054

COPIA

INMUEBLE NO UBICADO EN ZONA DE RESERVA





17/10/12

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA

NUMERO 1776
MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS

FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MAYO
DE DOS MIL DOCE (2012), OTORGADA EN LA NOTARIA
SESENTA Y DOS (62) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

REVISADO TESTA

REVISIÓN	LIBRO	FOLIO	OTRO
CERRO	IDENTIFICÓ Y COMPROBÓ DIANA ELIZABETH BARÓN C.C. 52.871.550		
AUTORIZACIÓN			

RETENCIÓN EN LA FUENTE \$ 2.720.000
 IVA \$ 141.054
 DERECHOS NOTARIALES \$ 831.061
 SUPERINTENDENCIA \$ 9.635
 FONDO NACIONAL NOTARIADO \$ 9.635
 RES. 11439 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2011.

EL VENDEDOR:

[Signature]

JOSE POMPILIO MUÑOZ OSPINA

C.C. 79'515.7009

DIRECCIÓN Cra 71 # 24-66 Int 2 Apt 301.

TELÉFONO 3204515792.

ESTADO CIVIL Casado.

E-MAIL



HUELLA ÍNDICE DERECHO

CORPORA SIMPLY

JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO

DE EJECUCION DE SENTENCIAS

DE BOGOTÁ

SEÑOR : JUEZ.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO

DE: JOSÉ LUIS LUQUE PACHON

COTRA: CARMEN ADELINA MORENO TORO y JOSÉ POMPILIO MUÑOZ OSPINA

Rad: 2013-0028

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION

EN CONTRA DE AUTO DEL 4 OCTUBRE DE 2023.

FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CORRALES Identificado con la Cedula N° 4.305.895 de Manizales T. P. N° 27.980 Del C.S. De la J. apoderado Judicial del Tercero INCIDENTANTE dentro del proceso de referencia señor JUAN MORENO ORJUELA al despacho y de manera comedida mediante el presente escrito y dentro de los términos me permito lo síguete.

PRIMERO: Que interpongo el Recurso en referencia y en las siguientes condiciones y pretensiones:

El señor JUAN MORENO ORJUELA, persona a quien le asiste legitimación en la causa demostrada por las condiciones expresas con cada una de las pruebas puestas a su consideración y que sustento para lo de su conocimiento y fines pertinentes teniendo en cuenta los hechos y fundamentos de derecho con traslado a la parte demandante activa y en concordancia en los Artículos 320 y 318 y S.S. Del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para decidir si el tercero INCIDENTANTE. le asiste algún derecho dentro del proceso en el caso de referencia se dirige a mi prohijado JUAN MORENO ORJUELA, lo primero es evaluar los principios que consagra el Estatuto Superior, y en especial en lo que la norma en comento tiene de principio en los Artículos 2, 13, 29, 229, 230 y como antecedente que las actuaciones procesales aquí surtidas que benefician a la parte demandante no deben estar llamadas a prosperar Por la condición que describo .

TERCERO: Existe un acto de falsedad Dentro de la escritura N° 1776 de la Notaria 62 De Bogotá con fecha del 28 de mayo del año 2012 donde figura la venta de JOSÉ POMPILIO MUÑOZ OSPINA a favor de CARMEN ADELINA MORENO TORO Cuando se concluye el Dolo intencional con la declaración bajo juramento de la compradora y del vendedor, pues baria el contenido y el objeto de la venta cuando Claramente se Afirma que solo vende un lote baldío como lo expresa el título mencionado, lo que segrega el área construida de (1.200-m-2) Mil Doscientos Metros Cuadrados. entre otros una PISCINA, UN EDIFICACION DE TRES PLANTAS, CANCHAS DE TENIS, OTRA CASA AUXILIAR. Toda el área restante cultivada en Plátano, naranjos, limones, aguacate, mango, guanábana, guayaba, tiene las

connotaciones de la falsead plasmado en la escritura que no debe ser objeto de registro, pero más aun el Fraude Procesal de quien utiliza el titulo descrito para cometer el dolo de Enriquecimiento Ilícito y Lavado de Activos presuntamente. y del funcionario quien conoce inicialmente del proceso con la complacencia del mismo estado, en síntesis solo debería o debe ser objeto procesal el inmueble en lo que se refiere el título, si bien al vincular en la demanda a CARMEN ADELINA MORENO TORO, se vincula también la mencionada escritura.

CUARTO: La escritura citada hace parte y es pieza procesal cuando aparece vinculada la compradora CARMEN ADELINA MORENO TORO. Se determina que utilizó un documento falso para conseguir y lograr objetivos Ilícitos

QUINTO: En especial aquí no se puede desconocer que este proceso que nos ocupa se inició bajo los parámetros del Código de Procedimiento Civil, este trae entre su articulado Artículo 140 Numeral 9 y que describe, Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas Determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean Indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se Cita en Debida Forma al Ministerio Público en los casos de ley. Esta norma no puede pasar desapercibida por Simple Capricho, lo que le corresponde a quien utilizando medios fraudulentos demostrar lo contrario y probar que cumplió con lo normado en todo su contenido si bien mi poderdante es persona INDETERMINADA y deberá existir el correspondiente cumplimiento de lo normado, y desmentir la Falsedad que allí existente.

SEXTO: hasta la fecha de este escrito no aparece sentencia que demuestre que el articulo 67 del Código Penal se le declare inexistente, igual el Artículo 29 de la CONSTITUCION POLITICA. hago mención de la siguiente Sentencia algo que la Constitución no me lo prohíbe:

La Corte advierte en la Sentencia C-491-95: 'Declarar EXEQUIBLE la expresión acusada del inciso 1o del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el art. 1, numeral 80, del Decreto 2282 de 1989, con la advertencia expresa de que dicho artículo reguló las causales de nulidad legales en los procesos civiles. En consecuencia, además de dichas causales, es viable y puede invocarse la prevista en el art. 29 de la Constitución, según el cual, 'es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso', que es aplicable en toda clase de procesos'.

SEPTIMO: Lo anterior demuestra que no se puede desconocer las pretensiones Del Tercero Incidentante y que Si le Asiste Legitimación en la Causa, y de Igual el suscrito valga decir su señoría, soy respetuoso de las decisiones como en el caso de referencia dejando claro que

no las comparto. el suscrito no ha cometido hierro alguno ni dolo para el reproche del que soy objeto no es contrario a derecho utilizar y acudir a reclamar un derecho Dentro de las normas que tiene trazadas el estatuto Superior.

OCTAVO: Se determina según las fuentes jurídicas: de la sana crítica dentro del ordenamiento procesal civil la apreciación probatoria debe de cumplirse con base en las reglas de la lógica y que vinculan todos los medios allegados al proceso- “Que significa analizar cada una de las pruebas aquí las que son de su conocimiento y quien las debe desmentir, es quien se presenta como parte activa, determinando con certeza que esta no tiene legitimación en la causa cuando se presenta a hacer valer un derecho OBTENIDO ILICITAMENTE :

CORTE CONSTITUCIONAL- SENTENCIA- SU074 DEL 2014-

La Corte Constitucional ha sostenido que, para garantizar la confianza en las decisiones de los jueces a la luz de los principios de seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima, el desconocimiento del precedente es una causal especial de procedencia de la tutela contra providencias judiciales. Adicionalmente, ha señalado que el desconocimiento del precedente jurisprudencial puede llevar a la existencia de un defecto sustantivo en una decisión judicial, en la medida en que el respeto al precedente es una obligación de todas las autoridades judiciales, - sea éste vertical u horizontal, dada su fuerza vinculante y su inescindible relación con la protección de los derechos al debido proceso e igualdad.

Seria violatorio de todo el derecho constitucional, teniendo plena fe de que lo que reclama la demandante está construido sobre un principio fraudulento hallarse razón o derecho alguno solo por complacencia sin reconocer el derecho a la igualdad de las partes-

Corte Constitucional-Sentencia C-086/16

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

-No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable.

Falta de legitimación en la causa por activa de la demandante- si las pruebas de la demandante no tienen sustento jurídico- menos legitimación en la causa.

Decreto 152 de 2022

Que el Documento CONPES 4042 de agosto 9 de 2021 tiene como objetivo mejorar la efectividad del Sistema Nacional Antilavado de Activos y Contra la Financiación del Terrorismo para prevenir, detectar, investigar y judicializar los fenómenos de Lavado de Activos.

- T-117/13-Corte Constitucional

DEFECTO FACTICO-Dimensión negativa de la prueba por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso

Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.

CORTE CONSTITUCIONAL-SENTENCIA-Sentencia SU159/02 Es un concepto elaborado por la jurisprudencia para referir aquellas actuaciones judiciales en las que el juez que decide un conflicto jurídico asume una conducta que contraría de manera evidente el ordenamiento vigente violando derechos fundamentales. Tal comportamiento puede traducirse en (1.) la utilización de un poder concedido al juez por el derecho para un fin no previsto en las disposiciones legales (defecto sustantivo), (2.) en el ejercicio de una atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), (3.) en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal a partir de pruebas válidas (defecto fáctico), o (4.) en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental). Esta carencia sustancial de poder o de desviación del otorgado por la ley, revelan (i.) una manifiesta desconexión entre lo establecido en el ordenamiento y la voluntad del funcionario judicial (que aparejará su descalificación como acto judicial) y (ii.) una clara violación de los derechos fundamentales de quien sufre las consecuencias del acto arbitrario.

El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir “un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta ...

-SOLICITUD-

1. Fundamento la legitimación en la causa el Tercero Incidentante en los presupuestos de los Artículos 2, 13, 29, 229 y 230 de la constitución Política Art. 140 numeral 9 Del Código de Procedimiento Civil Vigente en su momento y ley 1564 el 2012

Artículos 67, 416 y 453 del Código Penal

Jurisprudencia trascrita y citada

Fundamento el principio de NULIDAD EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA

Articulo 140 Numeral 9 del Código de Procedimiento Civil

-PRUEBAS-

- Copia escritura 1776 Notoria 62 de Bogotá Folios 4

- Escrito recurso

-PETICION-

1.- Por lo Anterior le Solicito de Manera Respetuosa al Despacho que se REVOQUE por las condiciones descrita la decisión adoptada mediante el auto proferido del 11 de octubre el 2023. decisión adopta nociva para los intereses de mi prohijado, en su evento de

negativa se conceda el recurso de apelación y alzada ante la instancia correspondiente por ser procedente y estar dentro de los términos

Respetosamente

FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CORRALES

T.P. N° 27.980 DEL C.S. DE LA J.

CORREO: abogadoJmartinezc@hotmail.com

RE: Memorial recurso dentro de los términos

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/10/2023 7:47

Para:francisco javier martinez corrales <abogadoJmartinezc@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7669-2023, Entidad o Señor(a): FRANCISCO JAVIER MARTIN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones:

RECURSO REPOSICION // De: francisco javier martinez corrales

<abogadoJmartinezc@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 4:24 p. m. // JVG // FOL 9 //

1100131030032013000280 JDO 002

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 16:56**Para:** Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Memorial recurso dentro de los términos

De: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 4:54 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Memorial recurso dentro de los términos

Buenas Tardes

Remito por considerarlo un asunto de su competencia.

Cordialmente,

Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Calle 15 # 10-61 Bogotá D.C. **Telefono: 6013532666 EXT: 73102**

Horario de atención al público: 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m.

Correo electrónico: j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: francisco javier martinez corrales <abogadoJmartinezc@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 4:24 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial recurso dentro de los términos

Buena tarde su señoría, envío memorial recurso dentro de los términos att Francisco Javier Martinez CORRALES N 27.980 del C S de la J.

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023.

Señores:

JUZGADO DOS (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN /ACLARACIÓN DE AUTOS.
EXPEDIENTE: 11001310300620200040200
DEMANDANTE: DIANA MARCELA SABOGAL RINCON C.C. 65.730.358
DEMANDADO 1: MODESTO MOLINA MURCIA C.C.79.120.209
DEMANDADO 2: HERMILDES YASNAIA ARANGUREN GONZALEZ C.E.258.502.

LIDA PAOLA ARDILA HOLGUÍN, abogada titulada, portadora de la T. P. No. 186.508, del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con cédula de ciudadanía N°1.010.163.427, expedida en Bogotá D.C., con domicilio en Bogotá D.C., dirección de notificaciones: carrera 8 # 12 C 35 Oficina 409, de Bogotá D.C., correos electrónicos: juridicardilaholguin@gmail.com obrando en calidad de apoderada de la señora **DIANA MARCELA SABOGAL RINCON**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía N°65.730.358, expedida en Ibagué, correo electrónico: kosherfashion@hotmail.com, me dirijo de manera atenta y respetuosa ante ustedes y de forma oportuna, para solicitar mediante **RECURSO DE REPOSICIÓN** la aclaración del auto de fecha 23 de octubre de 2023, que indica lo siguiente:

1. **Ordenar** a la Oficina Judicial de Apoyo que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el ordinal sexto del auto de 18 de abril de 2023 (f.114), respecto a la comunicación de embargo que pesa sobre el bien identificado con FMI n.º **50N-20672027**, objeto de la garantía real que se cauteló en este especial trámite para la efectividad de la ejecución de la garantía real.

La Oficina de Apoyo Judicial elabore la comunicación, se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 111 CGP y 11 Ley 2213 de 2022 y demás normativa reglamentaria del Consejo Superior de la Judicatura.

2. **Ordenar** a la secretaría de este Despacho, proceda la inscripción de los acreedores en el Registro Nacional de Emplazados que estipula el artículo 108 del Código General del Proceso, a efectos de salvaguardar los derechos de crédito y patrimoniales de los posibles intervinientes.
Procédase de conformidad.

Con la finalidad de que se aclare la forma (registro de dos embargos) en la que se efectuara la comunicación de embargo ordenada sobre el bien inmueble 50N-20572027, por cuanto dicho inmueble registra en la anotación Nro.13, embargo a favor de la señora **DIANA MARCELA SABOGAL RINCÓN**, como se evidencia a continuación y obra dentro del expediente:

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 30-06-2021 Radicación: 2021-42021

Doc: OFICIO 449 del 29-06-2021 JUZGADO 006 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. de BOGOTÁ D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO.202000402 - ESTE Y TRES MAS P

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SABOGAL RINCON DIANA MARCELA

CC# 65730358

A: ARANGUREN GONZALEZ HERMILDES YASNAIA

CC# 258502 X

A: MOLINA MURCIA MODESTO

CC# 79120209 X

Lo anterior, a efectos de que deje aclarado en el proceso que seguirá registrada la anotación Nro.13, del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble 50N-20572027, e igualmente así se le manifieste al respectivo registrador para que realice o efectúe **EL REGISTRO** aquí ordenado una vez en firme.

Dentro del término procesal oportuno,

Atentamente,



LIDA PAOLA ARDILA HOLGUÍN

C.C.1.010.163.427 exp. En Bogotá D.C.

T.P.186.508 del Consejo Superior de la Judicatura.



Ardila Holguín
Abogados

**RE: RECURSO DE REPOSICIÓN /ACLARACIÓN DE AUTOS- PROCESO
11001310300620200040200**

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/10/2023 12:45

Para:Lida Paola <juridicardilaholguin@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7889-2023, Entidad o Señor(a): LIDA ARDILA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Cesión de créditos, Observaciones: **RECURSO DE REPOSICION**

De: Lida Paola <juridicardilaholguin@gmail.com>

Enviado: viernes, 27 de octubre de 2023 11:56

11001310300620200040200 J02 FL 2 PFA

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Lida Paola <juridicardilaholguin@gmail.com>

Enviado: viernes, 27 de octubre de 2023 11:57

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fr.gordilloj@outlook.com <fr.gordilloj@outlook.com>; diana sabogal

<kosherfashion@hotmail.com>; ranfer@molinamorales.com <ranfer@molinamorales.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN /ACLARACIÓN DE AUTOS- PROCESO 11001310300620200040200

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023.

Señores:

**JUZGADO DOS (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
D.C.**

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN /ACLARACIÓN DE AUTOS.

EXPEDIENTE: 11001310300620200040200

DEMANDANTE: DIANA MARCELA SABOGAL RINCON C.C.
65.730.358

DEMANDADO 1: MODESTO MOLINA MURCIA C.C.79.120.209

DEMANDADO 2: HERMILDES YASNAIA ARANGUREN
GONZALEZ C.E.258.502.

LIDA PAOLA ARDILA HOLGUÍN, abogada titulada, portadora de la T. P. No. 186.508, del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con cédula de ciudadanía N°1.010.163.427, expedida en Bogotá D.C., con domicilio en Bogotá D.C., dirección de notificaciones: carrera 8 # 12 C 35 Oficina 409, de Bogotá D.C., correos electrónicos: juridicardilaholguin@gmail.com obrando en calidad de apoderada de la señora **DIANA MARCELA SABOGAL RINCON**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía N°65.730.358, expedida en Ibagué, correo electrónico: kosherfashion@hotmail.com, me dirijo de manera atenta y respetuosa ante ustedes y de forma oportuna, para solicitar mediante **RECURSO DE REPOSICIÓN** la aclaración del auto de fecha 23 de octubre de 2023, mediante documento adjunto.

--



[+57 3138840943](tel:+573138840943)



juridicardilaholguin@gmail.com



www.ardilaholguin.com



Carrera 8 # 12-C-35 , Ofic. 409 Edificio Andes,
Bogotá D.C.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual este dirigido. Si no es el receptor autorizado, debe advertir que cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido y sus anexos inmediatamente. Esta información está protegida por secreto profesional.

CONFIDENTIALITY NOTICE: This email, including attachments, is for the sole use of the individual(s) or company to whom it is addressed, and may contain confidential and privileged information. Any unauthorized review, use, disclosure or distribution is prohibited. If you have received this email in error, please notify the sender by reply email and destroy this message and its attachments. This information is protected by professional secret.

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso de ejecución singular de DIANA MARCELA SABOGAL RINCÓN contra HERMILDES YASNAIA ARANGUREN GONZÁLEZ y MODESTO MOLINA MURCIA

RADICADO: 11001 31 03 006 2020 00402 00

Asunto: recurso de reposición y en subsidio de apelación

Yo, RANFER DANIEL MOLINA MORALES, domiciliado y residenciado en Bogotá, D.C., mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.156.479 de Cartagena, abogado con tarjeta profesional número 104.784 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de PATRICIA VICTORIA EMMA TERESA RAMÍREZ, quien es acreedora y ejecutante en el proceso de referencia, por medio del presente escrito presento recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 23 de octubre de 2023 notificado por estado No. 135 el 24 de octubre del mismo año.

I. OPORTUNIDAD

Mediante el auto del 23 de octubre de 2023, notificado por estado No. 135 el 24 de octubre del mismo año, el señor juez negó el decreto del embargo del bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N-20672027. Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y en subsidio, de apelación, de acuerdo con el artículo 321 del Código General del Proceso, que establece la apelación para los autos que resuelven sobre medidas cautelares.

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, que establece que los autos emitidos fuera de audiencia deben impugnarse por escrito en los tres días siguientes a la notificación, el plazo para interponer el recurso de reposición y, en su caso, el de apelación, vence el día 27 de octubre de 2023, habiendo transcurrido los días 25 y 26. Por lo tanto, este escrito se presenta dentro del plazo legal correspondiente.

II. RAZONES DEL RECURSO

El señor juez negó el decretó de embargo en favor de mi poderdante sobre los bienes objeto de hipoteca identificados con los números de matrícula inmobiliaria 50N-20672027, 50N-20672066, 50N-20672067, 50N-20672069, 50N-20672070 y 50N-20672071. Según su interpretación, el embargo solo es viable una vez que se lleve a cabo la diligencia de remate.

“**Negar** la petición de medidas cautelares adicionales a la librada en el mandamiento de pago dictado dentro del proceso acumulado para la efectividad exclusiva de la garantía real, por cuanto esta precisa clase de asuntos, únicamente se puede embargar el bien objeto de hipoteca hasta tanto se realice la diligencia de remate prevista en el numeral 5° del artículo 468 del Código General del Proceso. (...)”

La anterior apreciación carece de fundamento. El artículo 468 del Código General del Proceso no condiciona el embargo del acreedor garantizado a la realización de la diligencia de remate, como erróneamente señala el auto impugnado. Por el contrario, el numeral 6 de dicho artículo establece que cuando un bien está sujeto a garantía real, EL EMBARGO DEL ACREEDOR GARANTIZADO PROCEDE Y TIENE PRIORIDAD POR LO QUE DEBE INSCRIBIRSE COMO TAL, CON PREFERENCIA DE OTROS ACREEDORES NO GARANTIZADOS. Veamos:

"6. Concurrencia de embargos. **El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro se inscribirá, incluso si existe otro embargo vigente sobre el mismo bien** en un proceso ejecutivo para el cobro de un crédito sin garantía real. Al recibir la notificación del nuevo embargo, **el registrador cancelará el embargo anterior simultáneamente con su inscripción**. Además, informará de esta cancelación al juez que lo decretó. En caso de que se haya practicado el secuestro, el juez que adelanta el proceso con garantía real deberá recibir una copia de la diligencia para que tenga efecto en su caso, y oficiará al secuestro al respecto." (Negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, según se puede constatar en los certificados de tradición y libertad de los bienes objeto de hipoteca, identificados con los números de matrícula inmobiliaria 50N-20672027, 50N-20672066, 50N-20672067, 50N-20672069, 50N-20672070 y 50N-20672071, aportados en la demanda, PATRICIA VICTORIA EMMA TERESA RAMÍREZ es la única acreedora con garantía hipotecaria. Por lo tanto, el embargo solicitado por ella es el que debe prevalecer y, en consecuencia, debe ser decretado y practicado.

III. SOLICITUD

Con base en los argumentos presentados anteriormente, me permito solicitar respetuosamente al honorable juez lo siguiente:

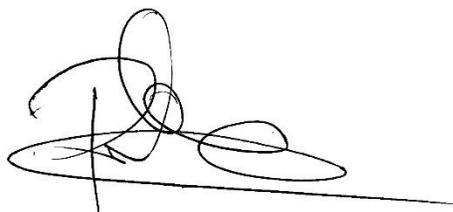
PRINCIPALES:

1. Reponer el auto del 23 de octubre de 2023, notificado bajo el estado No. 135 el 24 de octubre del mismo año.
2. Decretar el embargo y secuestro en favor de la señora PATRICIA VICTORIA EMMA TERESA RAMÍREZ, sobre los bienes objeto de hipoteca identificados con los números de matrícula inmobiliaria 50N-20672027, 50N-20672066, 50N-20672067, 50N-20672069, 50N-20672070 y 50N-20672071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte.
3. Emitir los oficios pertinentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte.

SUBSIDIARIA:

En caso de no acceder a las anteriores solicitudes solicito me sea concedido el recurso de apelación contra el auto del 23 de octubre de 2023, notificado por estado No. 135 el 24 de octubre del mismo año.

Atentamente



Ranfer Daniel Molina Morales

CC 73.156.479 de Cartagena

TP 104.784 del C. S. de la J.

RE: RADICADO: 11001 31 03 006 2020 00402 00

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 28/10/2023 13:37

Para: ranfer@molinamorales.com <ranfer@molinamorales.com>

ANOTACION

Radicado No. 7915-2023, Entidad o Señor(a): RANFER - Tercer Interesado, Aportó

Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: De:

ranfer@molinamorales.com <ranfer@molinamorales.com>

Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2023 16:37

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: patovic12326@gmail.com <patovic12326@gmail.com>; juridicardilaholguin@gmail.com

<juridicardilaholguin@gmail.com>; alecasta21@hotmail.com <alecasta21@hotmail.com>

Asunto: RADICADO: 11001 31 03 006 2020 00402 00

11001310300620200040200 - J2 - 03 ANEXOS - NMMS

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: ranfer@molinamorales.com <ranfer@molinamorales.com>

Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2023 16:37

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: patovic12326@gmail.com <patovic12326@gmail.com>; juridicardilaholguin@gmail.com

<juridicardilaholguin@gmail.com>; alecasta21@hotmail.com <alecasta21@hotmail.com>

Asunto: RADICADO: 11001 31 03 006 2020 00402 00

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso de ejecución singular de DIANA MARCELA SABOGAL RINCÓN contra HERMILDES YASNAIA ARANGUREN GONZÁLEZ y MODESTO MOLINA MURCIA

RADICADO: 11001 31 03 006 2020 00402 00

Asunto: recurso de reposición y en subsidio de apelación

Yo, RANFER DANIEL MOLINA MORALES, domiciliado y residenciado en Bogotá, D.C., mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.156.479 de Cartagena, abogado con tarjeta profesional número 104.784 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de PATRICIA VICTORIA EMMA TERESA RAMÍREZ, quien es acreedora y ejecutante en el proceso de referencia, por medio del presente escrito presento recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 23 de octubre de 2023 notificado por estado No. 135 el 24 de octubre del mismo año.

I. OPORTUNIDAD

Mediante el auto del 23 de octubre de 2023, notificado por estado No. 135 el 24 de octubre del mismo año, el señor juez negó el decreto del embargo del bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N-20672027. Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y en subsidio, de apelación, de acuerdo con el artículo 321 del Código General del Proceso, que establece la apelación para los autos que resuelven sobre medidas cautelares.

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, que establece que los autos emitidos fuera de audiencia deben impugnarse por escrito en los tres días siguientes a la notificación, el plazo para interponer el recurso de reposición y, en su caso, el de apelación, vence el día 27 de octubre de 2023, habiendo transcurrido los días 25 y 26. Por lo tanto, este escrito se presenta dentro del plazo legal correspondiente.

II. RAZONES DEL RECURSO

El señor juez negó el decretó de embargo en favor de mi poderdante sobre los bienes objeto de hipoteca identificados con los números de matrícula inmobiliaria 50N-20672027, 50N-20672066, 50N-20672067, 50N-20672069, 50N-20672070 y 50N-20672071. Según su interpretación, el embargo solo es viable una vez que se lleve a cabo la diligencia de remate.

“**Negar** la petición de medidas cautelares adicionales a la librada en el mandamiento de pago dictado dentro del proceso acumulado para la efectividad exclusiva de la garantía real, por cuanto esta precisa

clase de asuntos, únicamente se puede embargar el bien objeto de hipoteca hasta tanto se realice la diligencia de remate prevista en el numeral 5° del artículo 468 del Código General del Proceso. (...)"

La anterior apreciación carece de fundamento. El artículo 468 del Código General del Proceso no condiciona el embargo del acreedor garantizado a la realización de la diligencia de remate, como erróneamente señala el auto impugnado. Por el contrario, el numeral 6 de dicho artículo establece que cuando un bien está sujeto a garantía real, EL EMBARGO DEL ACREEDOR GARANTIZADO PROCEDE Y TIENE PRIORIDAD POR LO QUE DEBE INSCRIBIRSE COMO TAL, CON PREFERENCIA DE OTROS ACREEDORES NO GARANTIZADOS. Veamos:

"6. Concurrencia de embargos. **El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro se inscribirá, incluso si existe otro embargo vigente sobre el mismo bien** en un proceso ejecutivo para el cobro de un crédito sin garantía real. Al recibir la notificación del nuevo embargo, **el registrador cancelará el embargo anterior simultáneamente con su inscripción**. Además, informará de esta cancelación al juez que lo decretó. En caso de que se haya practicado el secuestro, el juez que adelanta el proceso con garantía real deberá recibir una copia de la diligencia para que tenga efecto en su caso, y oficiará al secuestro al respecto." (Negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, según se puede constatar en los certificados de tradición y libertad de los bienes objeto de hipoteca, identificados con los números de matrícula inmobiliaria 50N-20672027, 50N-20672066, 50N-20672067, 50N-20672069, 50N-20672070 y 50N-20672071, aportados en la demanda, PATRICIA VICTORIA EMMA TERESA RAMÍREZ es la única acreedora con garantía hipotecaria. Por lo tanto, el embargo solicitado por ella es el que debe prevalecer y, en consecuencia, debe ser decretado y practicado.

III. SOLICITUD

Con base en los argumentos presentados anteriormente, me permito solicitar respetuosamente al honorable juez lo siguiente:

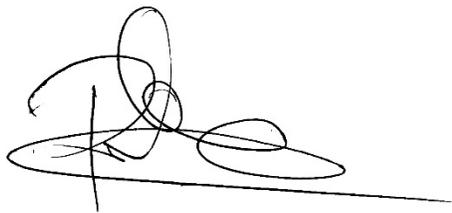
PRINCIPALES:

1. Reponer el auto del 23 de octubre de 2023, notificado bajo el estado No. 135 el 24 de octubre del mismo año.
2. Decretar el embargo y secuestro en favor de la señora PATRICIA VICTORIA EMMA TERESA RAMÍREZ, sobre los bienes objeto de hipoteca identificados con los números de matrícula inmobiliaria 50N-20672027, 50N-20672066, 50N-20672067, 50N-20672069, 50N-20672070 y 50N-20672071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte.
3. Emitir los oficios pertinentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte.

SUBSIDIARIA:

En caso de no acceder a las anteriores solicitudes solicito me sea concedido el recurso de apelación contra el auto del 23 de octubre de 2023, notificado por estado No. 135 el 24 de octubre del mismo año.

Atentamente



Ranfer Daniel Molina Morales

CC 73.156.479 de Cartagena

TP 104.784 del C. S. de la J.

MOLINA MORALES S.A.S.

Ranfer Molina Morales

Cra. 17 No. 89-31 oficina 903, Bogotá.

Tel. (57 (1) 6260968

Cel. (57) 315 777 5859

ranfer@molinamorales.com

www.molinamorales.com

Obligaciones por contribuyente

 Contribuyente: **RODRIGUEZ RODRIGUEZ JORGE ENRIQUE**

 NIT: **29999935**

 Años consultados: **2006 al 2023**

Relación de saldos y número de obligaciones para los años consultados, discriminados por tipo de obligación y estado de las mismas.

Obligación	Estado	2006		2007		2014	
		Valor	Obligaciones	Valor	Obligaciones	Valor	Obligaciones
Impuesto sobre la Renta y Complementarios	AL DIA	0	1	0	1	0	1
	CON EXCEDENTE	0	0	0	0	0	0
	SALDO A FAVOR	0	0	0	0	0	0

Obligación	Estado	2015		2016		2017	
		Valor	Obligaciones	Valor	Obligaciones	Valor	Obligaciones
Impuesto sobre la Renta y Complementarios	AL DIA	0	0	0	1	0	1
	CON EXCEDENTE	0	0	0	0	0	0
	SALDO A FAVOR	0	1	0	0	0	0

Obligación	Estado	2018		2019		2020	
		Valor	Obligaciones	Valor	Obligaciones	Valor	Obligaciones
Impuesto sobre la Renta y Complementarios	AL DIA	0	0	0	1	0	1
	CON EXCEDENTE	772.000	1	0	0	0	0
	SALDO A FAVOR	0	0	0	0	0	0

Obligación	Estado	2021		2022	
		Valor	Obligaciones	Valor	Obligaciones
Reserva sobre la Banca y Correspondientes	AL DIA	0	1	0	1
	CON EXCEDENTE	0	0	0	0
	SALDO A FAVOR	0	0	0	0

00000000

Doctor

FERNEY VIDALES REYES

Juez Segundo (2º) Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.

Correo electrónico: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S.D.

REF: Juzgado de Origen 42 Civil del Circuito Bogotá, D.C.

PROCESO: Ejecutivo Mixto.

DEMANDANTE: Noel Ramírez Balaguera.

DEMANDADO: Jorge Enrique Rodríguez Rodríguez y Cecilia Delgado Franco.

RADICADO: 11001310304220080049400

ASUNTO: Recurso de Reposición y Subsidiariamente Apelación contra el Auto que Ordena a las partes aportar liquidación actualizada del Crédito.

SERGIO ALEXANDER RAMÍREZ YÁÑES, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No.79.051.510 y T.P. No. 219.189 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte demandada los señores Jorge Enrique Rodríguez Rodríguez, con cédula de ciudadanía No. 2.999.935 y Cecilia Delgado Franco, con cédula de ciudadanía No. 37.940.594, por medio del presente escrito, respetuosamente, concurro a su Honorable Despacho de conformidad a lo previsto en los artículos 318 y 319 del C.G.P., a fin de presentar Recurso de Reposición, en contra del Auto adiado de fecha 19 de Octubre de 2023, notificado por estado el 20 de Octubre de 2023, a fin de que se Revoque la decisión tomada por su Despacho en el numeral 3 de dicha providencia, la cual ordena a las partes aportar LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA del Crédito que aquí se ejecuta; recurso que se interpone en los siguientes términos:

Resuelve el proveído adiado y recurrido lo siguiente:

En el numeral 3. De la Providencia del 19 de octubre de 2023, en cuanto a la solicitud de *“actualización de crédito solicitada por la apoderada del Demandante Cesionario y como quiera que en el presente asunto se han entregado dineros, autorícese a las partes para que aporten la liquidación actualizada del crédito que aquí se ejecuta conforme lo normado en el artículo 446 del C.G.del P.”*

I – ANTECEDENTES.

PRIMERO: Al Banco Popular S.A, actuando como demandante inicial, se le canceló un crédito producto de la subrogación concedida a JORGE HORACIO DELGADO FRANCO, quien consignó los dineros del crédito y las costas del proceso liquidadas en su momento a órdenes del Juzgado 42 Civil de Circuito, por ser el juzgado de conocimiento del proceso ejecutivo mixto. A su apoderada, la doctora Blanca Idalid Pabón de Vera, mediante auto de fecha 27 de julio de 2011 y notificado el 29 de julio de 2011; el juzgado ordena la entrega de esos dineros. Es necesario manifestar al despacho, que los dineros entregados no forman parte de los consignados y puestos en favor del cesionario NOEL RAMIREZ BALAGUERA, dado que al efectuarse este pago el Banco Popular no había realizado ninguna cesión de crédito.

SEGUNDO: La DIAN mediante radicado del 17 de marzo de 2009, allegó comunicación al juzgado 42 Civil del Circuito (Folio 155 y 156) manifiesto que el contribuyente Jorge Enrique Rodríguez tiene deudas pendientes con dicha entidad pública, y solicita por tanto, se les traslade conocimiento una vez se hagan depósitos del dinero dentro del proceso, con el fin de actualizar las deudas con los intereses respectivos para ser abonados a su favor. Por esta razón, mediante auto del 1 de julio de 2011, el Juzgado 42 Civil del Circuito ordenó oficiar a la DIAN para que éste se pronuncie sobre el valor total de la deuda tributaria.

TERCERO: Mediante memorial radicado en fecha del 05 de septiembre de 2022, y adiado a folios 359 al 362, la parte demandada, efectuó las consignaciones en fechas del 29 de agosto, el 30 de agosto y 05 de septiembre del año 2022 de los dineros sobre el proceso ejecutivo en curso a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá No. 214440 y en favor del Demandante NOEL RAMÍREZ BALAGUERA, por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$761.000.000)** y mediante escrito se solicitó impartir la orden judicial encaminada a dar por **TERMINADO EL PROCESO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Posteriormente, el 16 de mayo de 2023 la parte demandada efectuó la consignación de las costas y agencias en derecho a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá No. 214440 y en favor del Demandante NOEL RAMÍREZ BALAGUERA, por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/TE (\$11.850.000).**

QUINTO: Las partes intervinientes en el proceso de 2008494 que cursa en el juzgado 2º civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, aportaron la liquidación de crédito solicitada por el despacho. Al respecto, la parte actora mediante escrito manifiesto desistir de su liquidación aportada y solicita al juzgado se apruebe la liquidación de la parte demandada, razón por la cual mediante auto proferido el **29 de noviembre de 2022**, el Señor Juez señaló: “(...) *teniendo en cuenta la manifestación hecha por el extremo ejecutante, entorno a que se desiste de su liquidación y solicita se apruebe la de su contraparte, **el despacho, tiene en cuenta y aprueba la liquidación de crédito** (...)*”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

SEXTO: Mediante auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 2º civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, en el acápite del resuelve, ordenó entre *otras cosas*:

*“(...) **SEGUNDO:** Efectuado lo anterior por conducto de la Oficina de Apoyo, poner a disposición de la DIAN los dineros que fueren debitados al referido demandado que cubran el crédito adeudado hasta el valor indicado a folio 324(...)*” .

SÉPTIMO: El 12 de abril de 2023, el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante el cual solicitó revocar la providencia del 30 de marzo de 2023, ya que se indicó e informó al despacho, que el demandado no tiene deudas pendientes con la DIAN, por cuanto la DIAN mediante acto administrativo prescribió la obligación adecuada, por tal razón, se anexó el acto administrativo correspondiente para conocimiento del Juez.

OCTAVO: A través del auto de 11 de mayo de 2023, el Juzgado 2º civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, manifestó lo siguiente:

“Advierte el despacho que se ordenó la entrega de dineros a la DIAN, sin embargo, el ejecutado informó que a la fecha no tiene obligaciones vigentes con la misma, por lo cual, se ordena por conducto de la Oficina de Apoyo oficial a la DIAN para que informe si el extremo pasivo tiene obligaciones vigentes y en caso afirmativo allegue liquidación de crédito y costas actualizada y en firme”.

NOVENO: A través del auto de 19 de octubre de 2023, el Juzgado 2º civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, respecto a la solicitud de la parte demandante, dispuso lo siguiente:

“(…) 2. En el mismo sentido, la Oficina de Apoyo judicial proceda con la elaboración del oficio ordenado en auto mediante providencia del 11 de mayo de 2023”.

II CONSIDERACIONES

PRIMERA: Es claro y notoriamente evidente que en el desarrollo del proceso ejecutivo mixto, **si se entregaron dineros**, pero estas se originaron producto de la configuración de la subrogación en favor de JORGE HORACIO DELGADO FRANCO, quien consignó los dineros de uno de los créditos y las costas totales del proceso los cuales fueron pagados al Banco Popular S.A., a través de su apoderada como pago total de una deuda reclamada dentro del proceso. Es necesario manifestar al despacho, que estos dineros entregados nada tienen que ver con los consignados al actual demandante, NOEL RAMÍREZ BALAGUERA, quien funge como cesionario por la cesión que realizó el Banco Popular tiempo después del pago de ésta obligación, es decir, lo que se encuentra actualmente a favor de NOEL RAMÍREZ BALAGUERA son las consignaciones de los dineros en depósito judicial a espera de orden judicial.

SEGUNDA: La voluntad de la parte demandada y su actuar de buena fe, se reflejan en las diferentes consignaciones de dinero para cumplir unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que se produjeron dentro del presente proceso ejecutivo mixto y de la demanda acumulada. Lo que conlleva a entender, que estamos frente a la extinción de la obligación mediante el pago de la totalidad de los créditos relacionados a favor de la parte Demandante, pago que comprende, tal como lo establece las reglas de la liquidación el valor del capital reclamado junto con los intereses corrientes, moratorios, las costas y agencias en derechos.

Por ende, el fin de consignar el pago total de los dineros aprobados en la liquidación del crédito y de la de liquidación de costas y agencias en derecho, no es otro diferente que la cesación de los intereses que conllevan al menoscabo de la parte demandada, y a su vez, cumplir a satisfacción las pretensiones

de la parte demandante para poner fin al proceso. Razón por la cual, se entiende la motivación de la parte pasiva al incoar se dé por **TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, tal y como se refleja en el escrito de fecha 5 de septiembre de 2022, por medio del cual se le informó al juzgado de las consignaciones realizadas en favor de la parte actora.

Así las cosas, como resultado del pago total de las obligaciones efectuadas en cuenta judicial, el Juzgado 2º civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá **desistió del remate** en Pública Subasta, programada para fecha del 9 de septiembre del 2022, sobre el predio rural denominado San Luis, vereda la Montuosa, municipio de Simacota, Santander.

Por lo expuesto anteriormente, no se comparte la decisión tomada por el Señor Juez de ordenar se aporte nuevamente la liquidación actualizada del crédito, toda vez que se reitera que la liquidación del crédito fue debidamente aprobada por el juzgado, lo que conllevó a que la parte activa se allanará a esa liquidación solicitando de esta manera su aprobación. Este proceder dejaría desierta la intención de la parte demandante de extinguir una obligación que no puede permearse en el tiempo, sometiéndolo a una carga imposible de sobrellevar, cuando es evidente que el dinero depositado cubre el pago total de las deudas reclamadas por la parte demandante a la fecha.

TERCERA: Con ocasión de la subrogación conocida y aprobada por el Juzgado 42 Civil de Circuito, y ante los dineros consignados; el despacho evidenció que en los folios 155 y 156 la DIAN le informó sobre unas deudas tributarias a favor del fisco por parte del demandado, lo cual mediante auto del 1 de julio de 2011 ordenó se oficiara a la DIAN para que está manifestara el monto exacto de los dineros adeudados. Sin embargo, en revisión exhaustiva del proceso, no se evidencia comunicación y/o oficio por parte del juzgado sobre este requerimiento a la DIAN.

Posteriormente, el juzgado 2º civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, avoca el conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado 42 Civil de Circuito, y ante las consignaciones realizadas por la parte demandada en fechas del 29 de agosto, el 30 de agosto y 05 de septiembre del año 2022 y 16 de mayo de 2023 para efectos del pago total de la obligación; mediante **auto del 30 de marzo del 2023**, el operador de Justicia respecto a la solicitud del demandante en relación a la entrega de los títulos constitutivos a su favor, manifestó que de acuerdo con folio 155 se evidencio que la parte ejecutada tiene obligaciones con la DIAN, motivo por el cual expone: [Se] “hace procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 2494 del Código Civil, es decir, poner a disposición los dineros aquí consignados a favor del fisco”.

De la providencia en mención, el Señor Juez ordenó entregar los títulos referentes a las costas aprobadas por el despacho. A su vez, en el numeral segundo del acápite de resuelve del auto, ordena a la Oficina de Apoyo poner a disposición de la DIAN los dineros que fueren debitados al demandado que cubran el crédito adeudado hasta el valor indicado en el folio 324 en la cuenta informada para tal fin. Así mismo, en el numeral tercer del acápite de resuelve del auto, se indicó que una vez debitadas las sumas indicadas (costas del proceso y deuda de la DIAN) se deberá entregar a favor del ejecutante hasta el monto aprobado de la liquidación del crédito aprobada.

Sin embargo, el suscrito no comprende qué sumas de dinero se debían debitar, si la DIAN no se ha pronunciado ante el despacho sobre el monto de la deuda y los intereses causados a la fecha, porque en revisión del aludido folio 324, **éste no hace referencia a un cifra cierta de sumas de dinero a retener**, más bien corresponde a un informe del juzgado justificando no correr términos y a descorre

traslado de escrito presentado por los demandados, es decir, aspectos netamente procesales que no tienen relación con lo manifestado por el despacho.

Ahora bien, en referencia al auto 11 de mayo del 2023, advierte nuevamente el despacho que ordenó la entrega de dineros a la DIAN y de igual forma manifiesta que el ejecutado informó al despacho que no se tienen obligaciones vigentes con esa entidad; por lo cual, ordena que por medio de la Oficina de Apoyo se oficie a la DIAN (segunda reiteración) *“para que informe si el extremo pasivo tiene obligaciones vigentes y en caso afirmativo allegue la liquidación de crédito y costas actualizada y en firme”*. Sin embargo, este pronunciamiento denota que existe una contradicción con lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 30 marzo de 2023, por cuanto el despacho en esa fecha **no tenía certeza de cuánto era el monto económico a retener**. En paralelo, es de señalarse que se expone la negligencia por parte de la Oficina de Apoyo de elaborar la orden impartida por el Señor Juez, tal como se evidencia en el plenario.

En este mismo sentido, en escrito la apoderada por la parte demandante de fecha de 26 de septiembre de 2023 adiado a folio 414, donde solicita oficiar nuevamente a la DIAN y autorizar la actualización del crédito, me permito manifestar que en reiteradas oportunidades el Juez le ha solicitado a la oficina de apoyo cumpla con la obligación de oficiar a la DIAN para que esta indique y/o informe si el demandado tiene deudas pendientes y sobre el monto de las mismas a la fecha. Con lo cual, se refuta el argumento manifestado por la parte actora que el pago de las obligaciones es imputable a los deudores por no habersele podido entregar los títulos mientras no se tenga certeza si los demandados están a paz y salvo con el fisco.

De igual forma, a lo expuesto por la apoderada del demandante respecto a que las obligaciones cobradas y las costas judiciales “no han sido satisfechas conforme a la liquidaciones aprobadas”, me permito manifestar y exhibir a todas luces que **no es cierto su afirmación**, toda vez que a órdenes del juzgado y en favor del demandante NOEL RAMIREZ BALAGUERA en cumplimiento de la liquidación aprobada, **se efectuaron las consignaciones judiciales que cubren el PAGO TOTAL del obligación y de las costas y agencias en derecho**. Al respecto, téngase de presente que no existe ninguna limitación para la entrega de los dineros de las costas, como quiera que las costas corresponden a una acreencia con prelación, el despacho desde el auto del 30 de marzo del 2023 y de manera reiterada ha ordenado el pago de esta liquidación, por lo que no es imputable al demandado la mora en la entrega de dichos dineros.

El juzgado al resolver una solicitud de la parte demandante, con fecha del 19 de octubre del 2023, dispone nuevamente ordenar las costas, y reitera el llamado a la Oficina de Apoyo Judicial para que proceda con la elaboración del oficio ordenado mediante providencia del 11 de mayo del año en curso, al igual que accede a la actualización del crédito. Es necesario retirar al despacho que no se comparte esta decisión por cuanto el crédito fue aprobado por su despacho, los dineros para satisfacer las pretensiones de la parte activa fueron consignados en su totalidad con el fin de extinguir la obligación por el pago total de las mismas.

En conclusión, el no envió de los oficios a la DIAN por parte de la Oficina de Apoyo han ocasionado que el juzgado no pueda ordenar la entrega de los dineros consignados a favor del demandante producto de su legítima reclamación, y por lo tanto no se puede indilgar a la parte demandada una carga insuperable mediante hechos u actos que fueron de prima fase encomendadas a la Oficina de Apoyo Judicial. Aunque se precisa, que por parte del demandado y en aras de la economía procesal

se permitió informar no solo sobre la prescripción de una obligación tributaria adjuntando para ello la Resolución administrativa de cierre del proceso de cobro coactivo, sino que a su vez se presentó ante las instalaciones de la DIAN de manera presencial con el fin de obtener respuesta alguna sobre la existencia de alguna obligación tributaria con dicha entidad, y para lo cual se adjunta al presente sub lite el *estado de cuenta* sobre los años consultados del 2006 al 2023. Lo anterior, está generando una afectación sustancial al principio del debido proceso (Artículo 29 C.P), legalidad, buena fe, defensa, al marco normativo de la Carta Política.

ANEXOS

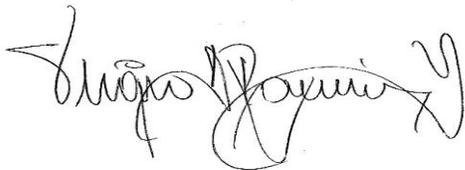
1. Archivo en PDF de la diligencia realizada por mi mandante JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ ante la DIAN.

Por lo anteriormente expuesto.

SOLICITO

1. **Conceder y dar trámite** al presente recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación.
2. **Revocar** el numeral 3 del auto que dispone que las partes aporten la liquidación actualizada del crédito.

Con todo respeto del Señor Juez



SERGIO ALEXANDER RAMÍREZ YÁÑES
CC 79.051.510
T. P 219. 189 DEL C.S. DE LA J.

RE: Recurso de Reposición y Subsidiariamente Apelación contra el Auto del 19 de octubre de 2023.

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/10/2023 14:38

Para:SERGIO ALEXANDER RAMIREZ YAÑES <seralex651@hotmail.com>

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

ANOTACION

Radicado No. 7851-2023, Entidad o Señor(a): SERGIO ALEXANDER RAMI - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: De: SERGIO ALEXANDER RAMIREZ YAÑES <seralex651@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2023 15:43

Asunto: Recurso de Reposición y Subsidiariamente Apelación contra el Auto del 19 de octubre de 2023. - NDC

11001310304220080049400 JUZGADO 2 FL. 5

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: SERGIO ALEXANDER RAMIREZ YAÑES <seralex651@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2023 15:43

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Reposición y Subsidiariamente Apelación contra el Auto del 19 de octubre de 2023.

Doctor

FERNEY VIDALES REYES

Juez Segundo (2º) Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.

Correo electrónico: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S.D.

Mediante este mecanismo presento y allego en archivos PDF el Recurso de Reposición y Subsidiariamente Apelación contra el Auto del 19 de octubre de 2023 el cual ordeno a las partes aportar liquidación actualizada del Crédito.

Enviado desde [Outlook](#)